REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 214

Panamá, 3 de mayo de 2012

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción	La licenciada Carmen Urriola Villalaz, quien actúa en representación de **Francisco Garzón Parra**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0239-2011 de 21 de abril de 2011, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.
Contestación de la demanda	

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del actor manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

A. El artículo 229 de la ley 75 de 2 de noviembre de 2010, la cual rigió el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2011; norma que indica qué autoridad deberá dar trámite a las acciones de personal cuando se trate de funcionarios de Carrera Administrativa y de los que no forman parte de ella (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

B. Las siguientes normas de la ley 9 de 20 de junio de 1994:

b.1. El artículo 96, el cual corresponde al artículo 97 del texto único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la ley 9 de 20 de junio de 1994, según el cual, en caso de retiro o terminación de la función del servidor público, el Estado debe cancelar las vacaciones vencidas y proporcionales, en un término de treinta días a partir de la fecha efectiva del retiro (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

b.2. El artículo 99, que corresponde al contenido del artículo 101 del referido texto legal, que prevé que el servidor público, una vez haya tomado posesión del cargo, debe ser sometido a un proceso obligatorio de inducción e informado

de sus deberes, derechos, prohibiciones y normas que guarden relación con la Carrera Administrativa (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial); y

b.3. El artículo 124, cuyo contenido corresponde al artículo 126 del texto único de 29 de agosto de 2008, que contempla los casos en los que se considera el retiro de los servidores públicos (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la resolución AG-0239-2011 de 21 de abril de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se negó la solicitud de pago de prestaciones laborales presentada por la licenciada Mirta Corro, en representación de Francisco Garzón Parra (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con ese acto administrativo, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el administrador general de dicha institución, encargado, mediante la resolución AG-0427-2011 de 7 de julio de 2011; agotándose de esta manera la vía gubernativa (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial del actor interpuso la demanda contencioso administrativa bajo estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0239-2011 de 21 de abril de 2011, mediante la cual se negó el

pago de las prestaciones laborales y los salarios caídos de Francisco Garzón Parra, y la resolución AG-0427-2011 de 7 de julio de 2011 que confirmó el rechazo de esta petición (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el recurrente aduce que al dictarse el acto demandado se infringió lo dispuesto en el artículo 229 de la ley 75 de 2010 que rigió el presupuesto del Estado para la vigencia de 2011, ya que, según esa disposición, las acciones de personal relativas a destitución de servidores públicos que laboran en el sector descentralizado y no forman parte de la Carrera Administrativa, se presentarán ante la Dirección General de Carrera Administrativa para su evaluación y recomendación y, posteriormente, al Ministerio de Economía y Finanzas para su revisión y autorización, requisito que no se cumplió en su caso (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Expresa además, que al demandante únicamente se le canceló el monto correspondiente a lo laborado hasta el 20 de octubre de 2010 (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Finalmente señala, que no comparte los argumentos que plantea la Autoridad Nacional del Ambiente en el sentido de que al actor no se le pagaron los salarios y demás prestaciones laborales debido a que éste no registraba su asistencia en cada jornada laboral, ya que considera que dicho registro no podía existir, puesto que Francisco Garzón Parra era un funcionario de confianza por ser un asesor del Despacho Superior y, por consiguiente, no tenía la obligación de registrar su asistencia (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

De acuerdo con la lectura del contenido de la demanda, la pretensión del actor está dirigida fundamentalmente a que se declare la ilegalidad del acto administrativo por medio del cual la Autoridad Nacional del Ambiente le negó la petición que formuló para el pago de las vacaciones proporcionales que aduce se le adeudan con motivo de la prestación de sus servicios profesionales a partir de su último nombramiento temporal en dicha institución y que, como producto de ello, también se le paguen los salarios que corresponden al periodo que va desde el mes de octubre al mes de diciembre de 2010, fecha en la que concluía ese nombramiento.

No obstante los planteamientos realizados por el recurrente para sustentar la prestación reclamada, es decir, el pago de vacaciones proporcionales, lo cierto es que tal como lo ha señalado la entidad demandada, no existe constancia alguna de que Francisco Garzón Parra se hubiera presentado a laborar luego de haberse notificado sobre la resolución mediante la cual se dio fin a la investigación administrativa que se le siguió con motivo de la denuncia presentada en su contra durante el mes de julio de 2010.

Según señala nuestra legislación positiva, dentro de la Administración Pública el derecho a vacaciones se genera luego de once meses continuos de servicio y, en el caso de las proporcionales, tal como lo indica el artículo 97 del texto único de la ley 9 de 1994, éstas deberán ser canceladas al

servidor que se retire de la función pública, en un término de treinta días a partir de la fecha efectiva de su retiro, de lo que se infiere que quien las reclama debe haber laborado de manera continua durante determinado periodo, hecho que no ha podido acreditar el actor, puesto que según se afirma en el informe de conducta, no hay constancia que Francisco Garzón Parra haya concurrido a la institución a prestar personalmente sus servicios de asesor de la Sub Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En este orden de ideas, también es pertinente indicar que el artículo 47 de la resolución 41 de 1999, por medio de la cual se adopta el reglamento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, señala que el servidor público está obligado a registrar su asistencia y para ello, personalmente registrará en su respectiva tarjeta o por medio de cualquier mecanismo de control de asistencia que se diseñe, la hora de inicio y de finalización de labores de cada día.

Del contenido de esta norma se desprende claramente que todos los servidores públicos de la institución demandada, sin distinción alguna, tienen la obligación de asistir a su jornada laboral y registrar la entrada y salida de su lugar de trabajo y de acuerdo a lo establecido en la resolución AG 0239-2011 de 21 de abril de 2011, mediante la cual se resolvió negar la solicitud del pago de las prestaciones laborales interpuesta por Francisco Garzón Parra, la sección de asistencia certificó que no existía registro de marcación o lista de asistencia con

los cuales se podía corroborar la asistencia del demandante para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010.

Tampoco debe perderse de vista, que aun cuando el derecho del actor a percibir vacaciones proporcionales fuera cierto, no lo es menos que de acuerdo con lo que sobre esta materia señalan las normas de ejecución presupuestaria contenidas en la ley 75 de 2010, que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2011, para que proceda este pago debe existir la partida necesaria en el presupuesto de la Autoridad Nacional del Ambiente, tal como lo señala el artículo 227 de dicha ley y, en caso de no existir la misma, entonces procedería solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de un crédito extraordinario para cubrir tal obligación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría estima que al emitirse la resolución AG0239-2011 de 21 de abril de 2011 objeto de la presente demanda, no se infringieron los artículos 97, 101 y 126 del texto único de la ley 9 de 1994 ni el artículo 229 de la ley 75 de 2010, por lo que consideramos que lo actuado por la Autoridad Nacional del Ambiente se dio con estricto apego a la ley, por lo que respetuosamente solicitamos a la Honorable Sala, declarar que dicha resolución **NO ES ILEGAL**, como tampoco lo es su acto confirmatorio y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

A. Aportamos copia autenticada del acta de toma de posesión de Francisco Garzón Parra, en la cual se observa su

nombramiento como asesor desde el 1 de julio de 2010 al 31 de diciembre de ese mismo año.

B. De igual manera, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 815-11